



-----SENTENCIA NÚMERO: (330) TRESCIENTOS TREINTA.-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, (08) ocho del mes de Mayo del año dos mil veintitrés (2023).-----

----- V I S T O para resolver los autos del expediente número 0505/2023, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por ***** , por sus propios derechos, en contra de ***** .-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- ÚNICO.- Mediante escrito presentado el día diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, ocurrió ante éste Juzgado, ***** , por sus propios derechos, a promover PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES en contra de su hijo ***** . Por auto de fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta. Así mismo, se solicitó informe al ***** , a fin de acreditar las posibilidades económicas del deudor alimentista, así como si cuenta con algún otra pensión alimenticia, dando contestación el ***** en su carácter de ***** , mediante oficio número SET/SA/DRH/A/185/23 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, quien informó el sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado y las deducciones que se le efectúan; en consecuencia, mediante proveído de fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés, se ordenó dictar la resolución correspondiente, lo cual ahora se hace al tenor de lo siguiente.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO: Este Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia

sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha quince de agosto de dos mil doce.-----

----- SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 277, 279 y 288 del Código Civil Vigente en el Estado: "Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- ; III.- ...; IV.- [...]"; "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale."; y "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos[...]", (sin que se aplique la parte del rango de porcentaje de pensión, por considerarse inconstitucional). Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título,



debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”-----

-----TERCERO.- Analizada y valorada la prueba que fue aportada por la promovente, se aborda el estudio de la procedencia de la medida, mencionándose que el presente caso se trata de una cuestión relativa al derecho de percibir Alimentos y la correlativa obligación de proporcionarlos, por lo cual, de acuerdo a lo previsto en el dispositivo 444 de la Ley Adjetiva Civil, para la operancia de este asunto, es necesario que se demuestren los siguientes elementos: a) El título en cuya virtud se piden; b) La posibilidad de quien deba darlos; y, c).- La urgencia de la medida;-----

----- Al respecto, el primer elemento se encuentra demostrado con el acta de nacimiento del C. *****, visible a foja 8, documental a la cual se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código Procesal Civil, con la cual se comprueba la filiación de los señores *****, como padres del C. *****, y que en virtud de ese título, acude a éste órgano jurisdiccional por sus propios derechos, ejercitando las providencias en estudio.-----

----- En cuanto al segundo de dichos elementos, éste se acredita con el informe rendido por el ***** en su carácter de *****, quien informó que el señor *****, tiene una percepción quincenal de \$4,622.12 (CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS

12/100 M.N.), mas demás prestaciones, menos deducciones personales y de ley. Informe al que se le concede eficacia plena, en términos del numeral 412 del Código de Procedimientos Civiles, acreditándose así la posibilidad económica del deudor alimentista, para otorgar alimenticia a su padre.-----

----- Sobre la necesidad de recibir alimentos de los CC. *****, como padres del demandado, se advierte demostrado dicho elemento de necesidad, ello en virtud de que, es imprescindible que el ahora demandado aporte insumos a favor de sus padres, a fin de que éste pueda satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, si bien, solo por el hecho de ser adulto mayor, no existe propiamente una presunción en su favor de necesitar los alimentos, empero, no debe perderse de vista que en la especie se trata de dos personas de edad avanzada, contando actualmente con 73 y 77 años, respectivamente (según el acta de nacimiento del C. *****, que obra en autos). Además, en su escrito inicial de demanda los promoventes manifestaron que desde el nacimiento hasta la mayoría de edad, así como sus estudios universitarios se hicieron cargo de los alimentos, cuidado y preparación académica de su hijo, y dada a la necesidad de medios para subsistir y la imposibilidad de obtenerlos por sus propios medios, es por ello que recurre por su necesidad a promover las presentes providencias precautorias de alimentos. Por último, debe considerarse lo señalado en el numeral 9 fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que dispone: *“La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de*



proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;”. Por lo que con base en las anteriores consideraciones, se deduce que se encuentra comprobada la urgencia de la medida solicitada, pues al ser los promoventes adultos mayores, por su condición, es necesario que les sean suministrados los alimentos, y en la especie, al haberse comprobado el parentesco con el demandado, como padres del mismo, es el quien deberá proporcionárselos, ya que es obligación de los hijos el otorgar los alimentos a sus padres, como se reconoce en el numeral 282 del Código Civil de la Entidad, que dispone: “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”.-----

----- Teniendo aplicación a lo anterior, el criterio Jurisprudencial de la novena época, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con Núm. de Registro: 166746, bajo el siguiente rubro y texto:-----

ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de "adultos

mayores" bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí.

----- En consecuencia, se declaran PROCEDENTES las presentes Providencias Precautorias sobre ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por *****, por sus propios derechos, en contra de *****.

----- CUARTO: Una vez demostrada la acción intentada por el promovente, corresponde la determinación del monto respectivo a la pensión solicitada tomando en cuenta para ello en primer término, las condiciones de los acreedores que en el caso que nos ocupa es uno, que requiere le sean sufragados los gastos por concepto de alimentos los cuales se traducen en comida, vestido y asistencia en casos de enfermedad.

----- En ese orden, además, resulta necesario ponderar también la posibilidad económica del deudor alimentista para otorgar los alimentos, para lo cual es de tomarse en cuenta el informe rendido



por el ***** en su carácter de ***** , quien informó el sueldo y demás prestaciones que recibe el demandado, justificándose con ello la posibilidad económica de éste para cumplir con su obligación con su padre.-----

----- En tal virtud, tomando en cuenta que los alimentos deben otorgarse de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentista, y a la posibilidad del deudor para otorgar la pensión que se solicita, y que en la especie se encuentra comprobado este último elemento, y de manera presuntiva el primero; en consecuencia, se determina la condena al señor ***** , al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de sus padres ***** , por el equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe el demandado como militar retirado, señalándose que con este porcentaje el acreedor alimentario podrá satisfacer sus necesidades en forma adecuada, los cuales se traducen en: comida, habitación, educación, vestido, asistencia en casos de enfermedad y lo necesario para su sano esparcimiento y desarrollo integral.-----

----- Lo anterior, considerando además que el presente procedimiento versa sobre el otorgamiento de una medida precautoria de alimentos, cuyo fin es garantizar de forma inmediata la subsistencia del acreedor, resguardando su integridad física al satisfacer sus necesidades más urgentes; aunado a que es obligación de los descendientes el otorgar los alimentos a sus

ascendientes, como dispone el artículo 4° de la Constitución Federal, y 281 del Código Civil Vigente en la Entidad. Además, con fundamento al artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles, cualquier discusión sobre el derecho a percibir alimentos, se sustanciará en el juicio sumario correspondiente, por ser una cuestión de fondo del asunto y no de la citada medida cautelar, dada la premura de su naturaleza.-----

----- En consecuencia, remítase atento oficio al ***** en su carácter de ***** , a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado (únicamente después de deducciones de Ley, es decir del impuesto sobre la renta -impuestos sobre productos del trabajo-, del fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social -o su análogo- como cuotas), poniendo la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas o de la manera que se le realice el pago al demandado, a disposición de ***** , por sus propios derechos .---

----- En el entendido de que al presentar el oficio dispuesto ante la autoridad aludida, se le deberá proporcionar número de cuenta bancaria, clabe interbancaria y nombre del banco respectivo, a fin de que se le pueda depositar el número que corresponda.-----

----- También, expídasele copia certificada a su costa de la presente resolución y de la notificación que se le haga de la misma, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado.-----

----- Se ordena la devolución al promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos, previniéndole para que presente la demanda de Alimentos



Definitivos dentro del término de CINCO DÍAS, apercibido de que de no hacerlo, se levantara de plano la medida aquí otorgada.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105, 109, 111 a 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO.- HAN PROCEDIDO las presentes Providencias Precautorias sobre ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por ***** , por sus propios derechos, en contra del señor ***** , en virtud de que los promoventes justificaron la medida solicitada, por lo tanto;-----

----- SEGUNDO.- Se condena al señor ***** al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de sus padres ***** , por el equivalente al ***** del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que recibe como Militar Retirado de las Fuerzas Armadas Mexicanas.-----

----- TERCERO.- Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, remítase atento oficio al ***** en su carácter de ***** , a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado (únicamente después de deducciones de Ley, es decir del impuesto sobre la renta -impuestos sobre productos del trabajo-, del fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social -o su análogo- como cuotas), equivalente al ***** del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos

de representación, que recibe como empleado de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas; poniendo la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas o de la manera que se le realice el pago al demandado, a disposición de los señores *********, por sus propios derechos-----

----- En el entendido de que al presentar el oficio dispuesto ante la autoridad aludida, se le deberá proporcionar número de cuenta bancaria, clabe interbancaria y nombre del banco respectivo, a fin de que se le pueda depositar el número que corresponda.-----

----- CUARTO.- Expídasele copia certificada a su costa de la presente resolución y de la notificación que se le haga de la misma, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado.-----

----- QUINTO.- Se ordena la devolución al promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos, previniéndole para que presente la demanda de Alimentos Definitivos dentro del término de CINCO DÍAS, apercibido de que de no hacerlo, se levantara de plano la medida aquí otorgada.

----- SEXTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo provee y firma el LICENCIADO JOSE ALFREDO REYES MALDONADO, Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa ante la LICENCIADA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ÁNGELES LUCIO REYES, Secretaria Proyectista en
Funciones de Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. JOSE ALFREDO REYES MALDONADO
JUEZ

LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES LUCIO REYES
SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA DE ACUERDOS

-----Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.-----
L'JARM'MCJV'FVC

-----Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo
40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de
dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con
90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos
de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos
junto con el expediente.-----

*El Licenciado(a) FERNANDO ALAIN VALLEJO CEPEDA, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL
PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución (330) dictada el
(LUNES, 8 DE MAYO DE 2023) por el JUEZ, constante de (11) fojas
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo,
de los Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la elaboración de
versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de
sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos
generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que
se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada)
por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.*

L'JARM / L'MCJV / FVC

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.